

Clase: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00108-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede, se aprecia que dentro del término otorgado el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de los demandados, las mismas se tendrán por contestadas.

Como quiera que en escrito anterior (archivo 22) el apoderado de la parte demandante solicita se revoque el decreto de la medida cautelar que se ordenó mediante auto del 21 de noviembre de 2022; para resolver quiere este Despacho precisar que como es de conocimiento del apoderado judicial de los demandados, la inconformidad frente a las decisiones que profiere la titular del despacho deben ser presentadas mediante los recursos ordinarios que ha establecido la norma para ello; no obstante, y en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta el escrito presentado por el apoderado recurrente como un recurso de reposición debe advertirse que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto es apropiado traer a colación lo indicado al respecto en el artículo 318 del Código General del Proceso:

"...(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)..." (resaltado y subrayado por el Despacho)

En el caso de autos, de conformidad a la constancia secretarial de control de términos que se observa en el archivo 24, se precisa que los demandados quedaron notificados legalmente del auto que admitió la demanda y de los demás autos proferidos hasta antes de esa fecha el día 17 de enero de 2023, por lo cual contaban con tres (3) días hábiles siguientes para presentar los recursos de ley que estimaran conveniente, contra las decisiones frente a las cuales no estuvieran de acuerdo, los cuales transcurrieron durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2023, pero solo hasta el 03 de febrero de 2023 a las 14:43 p.m. el apoderado judicial aportó, junto a la contestación de la demanda, el memorial solicitando la revocatoria del decreto de la medida cautelar, por lo cual, se repite, si se tratara de un recurso de reposición el mismo se torna extemporáneo. Así las cosas, la decisión emitida en el auto proferido el 21 de noviembre de 2022 se mantienen incólume.

Por otra parte, en lo que respecta a la objeción del juramento estimatorio se precisa que la misma se resolverá en auto separado por tratarse de una solicitud especial.

Finalmente, como se observa que no se encuentre pendiente ningún otro trámite por adelantar, el Juzgado no encuentra reparo en continuar con el proceso y dispondrá, de conformidad con lo expuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso fijar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, por ser un proceso de menor cuantía.

Conforme a lo anterior se dispone:

.- PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por la parte del demandante las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados.

.- SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria del auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

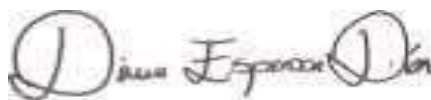
.- TERCERO: Precisar que la objeción del juramento estimatorio se precisa que la misma se resolverá en auto separado por tratarse de una solicitud especial.

.- CUARTO: En observancia a lo previsto en el referido artículo 372 del Código General del Proceso y por ser un proceso de menor cuantía, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 14 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.. La cual se realizará por la aplicación Lifesize.

Se precisa que la audiencia se practicará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize y para efectos de dar celeridad al trámite las partes procesales deberán notificar a los testigos para que se hagan presentes en la misma audiencia y así lograr la evacuación una vez sean decretados.

.- QUINTO: Para la fecha indicada las partes procesales, los apoderados judiciales deberán conectarse y estar presentes de manera virtual a la precitada audiencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.036 de fecha 03 de agosto de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria